

San Miguel, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos rol C-3487-2020 del Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad, sobre indemnización de perjuicios en juicio de hacienda, caratulados “Silva / Servicio de Salud Metropolitano Sur”, por sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, se acogió parcialmente la demanda, solo en cuanto se condenó a la demandada a pagar por concepto de daño moral, a doña Casandra Silva Silva, la cantidad de \$65.000.000, a doña Juan González Rojas, la cantidad de \$30.000.000, y a don Gabriel Silva Beiza, la cantidad de \$20.000.000, reajustables desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, e intereses desde que la demandada se encuentre en mora.

En contra de dicho fallo, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la demandada, dedujo recursos de casación en la forma y apelación, en tanto que los demandantes interpusieron recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERO: Que el recurso de nulidad formal se funda en la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.”*

La recurrente hace consistir el vicio de nulidad que invoca en que el fallo impugnado se alejó de la hipótesis de la demandante propuesta en su libelo y, por el contrario, acogió como causante del hecho dañoso otras variables que no fueron objeto de la discusión, lo que resulta determinante al momento de calificar cuál fue la infracción de la *lex artis* que habría incumplido la demandada, por cuanto la sentencia opta por una causal diferente a la alegada en la demanda y respecto de la cual se trabó la Litis, extendiendo la sentencia a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.

Dice que el demandante sostiene que la causa de muerte de la víctima fue el suministro de una dosis de glucosa, lo que fue refutado categóricamente en el informe pericial, que propone una teoría diferente respecto de la cual no hubo discusión ni prueba alguna, operando el perito casi como un tercero excluyente y acogiendo el tribunal su posición, y no la del mismo demandante.

Así, el tribunal acepta una teoría diferente, no discutida en la causa, ni por el actor ni por la defensa, en circunstancias que debió ceñir su fallo a la causa propuesta por el actor, esto es, el suministro de glucosa y sus efectos en un

paciente con diabetes mellitus II, de modo que incurre en un vicio de forma que hace procedente la casación invocada en virtud de la causal aludida; configurándose un vicio extrapetita, pues la sentencia se pronuncia sobre hechos y circunstancias ajenos a los invocados por las partes en la etapa de discusión.

Hace presente el auto de prueba en su numeral tercero, que establece: *“Efectividad de haberse suministrado glucosa a doña Yanet Ofelia Silva González en el Hospital San Luis de Buin, el día 03 de junio de 2019. En la afirmativa, motivo, cantidad, tipo, hora, efectos y consecuencias derivadas de dicha aplicación”*.

Agrega que la sentencia en sus considerandos 15° y 16°, realiza un relato cronológico de la anamnesis de la paciente, pero sin llegar a calificar el suministro de glucosa como la causa determinante de la muerte de la víctima, haciendo eco el fallo de otras causas como desencadenantes de la misma, siguiendo la línea del perito designado en la causa, quien expresó que el suministro de glucosa no tiene incidencia en el resultado de muerte, agregando otros factores que no fueron materia de la imputación efectuada por el actor.

Dice que el vicio invocado, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se extiende a puntos no sometidos a la discusión del tribunal por las partes, motivo por el cual solicita la nulidad de la sentencia recurrida, dictando otra de reemplazo, que resolviendo el asunto controvertido, rechace la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que la causal de nulidad formal de que se trata, establece dos formas en que puede configurarse: a) cuando se otorga más de lo pedido, que es lo propio de la ultra petita, y b) cuando la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis esta última que se designa como extra petita, cuyo es el caso.

De esta manera, se incurre en el vicio cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o defensas, se altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir entre lo solicitado por el actor y lo alegado por la contraria, produciéndose con ello una incongruencia entre los términos en que las partes formularon sus pretensiones y lo resuelto. Lo expresado se vincula con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Enjuiciamiento Civil, que ordena que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y que no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

TERCERO: Que a objeto de circunscribir el contexto procesal en que se habría verificado el vicio denunciado, con incidencia en la decisión del tribunal, según se lee de la demanda que dio origen a estos autos, la parte demandante interpone demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, fundando su pretensión en una relación pormenorizada de los hechos que sirven de fundamento a la acción, indicando el sustrato normativo aplicable al efecto, el perjuicio derivado del comportamiento negligente de la demandada que finalmente desencadenó la muerte de la paciente al provocarle un alza masiva de la glucosa en la sangre, la remisión al daño moral que el hecho provocó a sus familiares, y los montos de dinero demandados, encuadrados en el petitorio de la demanda.

Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la demandada, contesta la demanda, negando la versión de los hechos sostenida por la demandante, haciendo presente la situación médica preexistente de la paciente (diabetes mellitus II, obesidad, hipotiroidismo), el suministro erróneo de suero glucosado, su evolución, las características del establecimiento hospitalario que atendió a la paciente, la falta de relación causal, y la remisión a los montos de dinero demandados por concepto de indemnización de perjuicios.

En esos términos es que se sitúa la controversia sometida al conocimiento del tribunal, en que se fija el asunto a través de los hechos y circunstancias contenidos en la demanda y contestación, en relación a los cuales se rindió prueba a los efectos de acreditar los asertos fijados en concordancia con la etapa de discusión.

CUARTO: Que, de la revisión de los fundamentos décimo quinto y décimo sexto de la sentencia atacada, el tribunal da cuenta de un correlato de los acontecimientos médicos de la paciente, se refiere al informe pericial practicado que sostiene un manejo inapropiado y deficiente en su tratamiento, desde el ingreso al Hospital San Luis, en que es calificada como paciente C2, es decir, emergencia evidente, en circunstancias que debió ser calificada como paciente C1, esto es, emergencia vital, todo lo cual desencadena un servicio tardío desde el punto de vista clínico, que sumado al suministro de glucosa en vez de sodio, - como lo prescribió el médico-, importó otro error que finalmente provocaron la muerte a la paciente.

De la forma expuesta, a juicio de esta Corte, no se configura el vicio reclamado consistente en que el tribunal se apartó de la tesis de la demandante y consideró otras variables que no fueron objeto de la discusión, -como el informe pericial que sostuvo que el suministro de glucosa no tuvo incidencia en el resultado de la muerte-, pues de acuerdo a la forma en que se fijó la controversia el tribunal circunscribió su decisión a los contornos del caso planteado por las

partes, y no se advierte que la sentencia impugnada se haya extendido, -de la manera como señala la recurrente-, a asuntos que no fueron sometidos a la decisión judicial, sino que precisamente abordó los mismos de manera circunstanciada hasta concluir el fallecimiento de la paciente a propósito de una serie de acontecimientos médicos errados, existiendo en consecuencia, plena congruencia procesal entre cada uno de los extremos analizados y la decisión judicial.

QUINTO: Que, conforme a lo razonado, ha existido conformidad entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones formuladas por las partes, sin que se advierta el vicio formal denunciado en el presente arbitrio, razón por la cual el recurso de nulidad formal será desestimado.

II.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN

SEXTO: Que, esta Corte comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo en cuanto a la falta de servicio concluida y establecida respecto de la demandada, así como la regulación, monto y forma de cálculo de las indemnizaciones otorgadas a cada uno de los demandantes.

Por estas consideraciones, de conformidad a las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, como de los artículos 768, 772, 774, 776 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que, se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Servicio Metropolitano Sur, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós.

II. Que se **confirma** la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción ministro suplente Carlos Hidalgo Herrera.

Rol Civil N° 1286-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros, el ministro (S) señor Carlos Hidalgo Herrera y el fiscal judicial señor Jaime Salas Astráin.

Se deja constancia que no firman la ministro señora Cienfuegos y el fiscal judicial señor Salas, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, por encontrarse ambos con feriado legal.